

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150082500
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Mauricio Laguna Lozada y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Mauricio Laguna Lozada, quien actúa en causa propia y en representación legal de la menor Chariid Aletxa Laguna Obando, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones causadas al soldado profesional Mauricio Laguna Lozada.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"I - PRETENSIONES.

PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de Mauricio Laguna Lozada, en hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2013 en jurisdicción del municipio de Suárez (Cauca), por las heridas sufridas durante el cumplimiento de su actividad militar.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

1 - Para Mauricio Laguna Lozada, cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa.

2 – Para Chariid Aletxa Laguna Obando, cien (100) salarios mínimos mensuales, para cada uno, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de hija menor de Mauricio Laguna Lozada.

TERCERA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Mauricio Laguna Lozada, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de sus graves lesiones e invalidez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 – Un salario de dos millones (\$ 2'000.000.00) de pesos mensuales que ganaba la víctima como soldado profesional del Ejército, o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de octubre de 2013, es decir, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos (\$ 589.500.00) pesos mensuales, en ambos casos más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.

3 – El grado de incapacidad laboral que le fije la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la junta médica laboral al soldado profesional del Ejército Mauricio Laguna Lozada.

4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de octubre de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Mauricio Laguna Lozada, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo por la fractura de su pierna izquierda y las múltiples heridas por esquirlas en varias partes de su cuerpo y en su rostro, todo lo cual le impide caminar y desarrollar casi todas sus actividades cotidianas.

QUINTA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del CPACA.

(...) "

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El soldado profesional Mauricio Laguna Lozada estuvo vinculado al Ejército Nacional entre el 4 de enero de 2013 hasta el 30 de octubre de 2016.

- En el mes de octubre de 2013 estaba asignado al Batallón de Combate Terrestre N° 110 el cual formaba parte de la Brigada Móvil N° 17 del Ejército, ambos con sede en el municipio de Palmira del Valle del Cauca.

- En horas de la mañana del día 5 de octubre de 2013, el pelotón "Beduino 1", del cual el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada formaba parte, se encontraba en desarrollo de una operación de registro en la vereda La Vitrina situada en el municipio de Suárez del departamento del Cauca.

- Indicó que en desarrollo de la operación militar el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada durante el desplazamiento a pie fue víctima de un artefacto explosivo improvisado causándole múltiples heridas en su cuerpo y diferentes fracturas en la pierna izquierda, cuyas lesiones con posterioridad le causaron limitaciones para caminar.

- Hizo mención de diferentes fallas del servicio atribuidas a la Institución Castrense que, en su sentir, conllevaron a la afectación de su integridad física, porque no se adoptaron medidas precautorias y preventivas de diferente naturaleza ante el conocimiento previo de la alta probabilidad de la existencia de artefactos explosivos improvisados enterrados en el área de operaciones.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante imputó el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las siguientes fallas del servicio:

-. Por la creación de un riesgo excepcional al impartir la instrucción al soldado profesional Mauricio Laguna Lozada de desarrollar la operación militar en el área minada, sin el previo registro y desactivación de las minas antipersonales por parte del Grupo EXDE o Grupo MARTE.

-. Por omisión de acompañamiento del grupo EXDE para el desarrollo de la operación militar, porque no fue revisada el área de operaciones y de esta manera se permitiera el desplazamiento de la tropa militar.

-. Por infracción a las disposiciones contenidas en la Convención de Ottawa ratificada, aprobada a través de la Ley 554 de 2000, de la Ley 759 de 2002, y el Decreto N° 2150 de 2007, las cuales hacen alusión a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y que trata sobre el compromiso adquirido del Estado Colombiano de destruirlas o asegurar su destrucción en el territorio nacional.

-. Por incumplimiento de los respectivos protocolos y procedimientos de la Institución Castrense en la ejecución de la operación de control militar desarrollada el 5 de octubre de 2013, por la omisión de solicitar el acompañamiento del Grupo EXDE o el apoyo técnico de del Grupo MARTE.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos, basado principalmente en que el daño no resulta imputable a la Institución.

En el mismo escrito propuso la excepción de fondo denominada el hecho exclusivo y determinante de un tercero, basado en que el ataque terrorista resultó imprevisible e irresistible para la entidad dado que grupos al margen de la Ley fueron quienes de mala fe ocultaron los artefactos explosivos improvisados.

Hizo hincapié en que la mina antipersonal que produjo la lesión del soldado profesional Mauricio Laguna Lozada no fue sembrada por miembros del Ejército Nacional, ni como consecuencia de un combate en razón a que la Institución Castrense no tenía por qué conocer sobre su existencia en esa zona, máxime cuando ningún ciudadano ni autoridad puso en conocimiento la situación de sospecha sobre la siembra de minas por grupos subversivos en ese sector.

Basado en ello, propuso como excepción de mérito que el Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso ante el desconocimiento que tenía de la ubicación de la mina antipersona en el

corregimiento donde ocurrió el nefasto suceso; menos aún, tratándose de orgánicos de las fuerzas militares.

Sumado a ello, en su defensa alegó como medio exceptivo la ausencia de responsabilidad del Estado por tratarse de un riesgo propio del servicio, en razón a que el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada resultó lesionado en ejercicio de una actividad militar. A su vez, alegó que tampoco se configura una falla del servicio, porque no se encuentra demostrado que la afectación a la integridad física del señor Mauricio Laguna Lozada haya obedecido a una acción u omisión de la Institución en las actividades desarrolladas para el día 5 de octubre de 2013.

Por último, puso de presente que no hay obligación a cargo del Ejército Nacional de pagar daños y perjuicios a los accionantes, porque la Institución en anterior oportunidad ya había reconocido las respectivas prestaciones sociales que tenían derecho en su momento el soldado profesional.

Con todo, solicitó la Despacho negar las pretensiones.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El 12 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión con similares argumentos a los planteados en la demanda. Hizo énfasis en lo narrado por el testigo Durley Nieto Mahecha, puntualmente en que si bien la operación militar realizada el día 5 de octubre de 2013 estaba acompañada del grupo EXDE, precisó que en el instante en que la tropa se estaba desplazando la tropa militar no fue revisada por este equipo antiexplosivo.

Alegó que el Ejército Nacional infringió las disposiciones de los Manuales EJC.3-217 y EJC. – 56, como las Directivas Transitorias N° 070 de febrero de 2009 y N° 054 de 2012, porque el S.S. Elver Martínez Noriega, quien fungía como Comandante del pelotón Beduino 1, omitió el cumplimiento de la valoración del riesgo y aun así dio la instrucción a los integrantes de la tropa de realizar el desplazamiento en el área de operaciones, sin que previamente el Grupo EXDE hubiera registrado la zona lo que hubiera garantizado la seguridad de la unidad militar.

Insistió en que esta circunstancia no resultó ajena e imprevisible a la Institución Castrense porque el día anterior habían detectado y destruido 17 minas antipersona, cuya circunstancia la catalogó como negligente y descuidada por el Ejército Nacional por cuanto fue determinante para que el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada sufriera las lesiones en su cuerpo.

Colofón de lo anterior solicitó al Juzgado acceder a las pretensiones.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 14 de abril de 2021, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó sus alegaciones finales y ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la contestación.

Advirtió que sobre la falla del servicio referente a la omisión de la Institución Castrense de la revisión del área de operaciones por parte del GRUPOP EXDE, solamente existe una versión confusa del testigo Durley Nieto Mahecha. El testigo en su dicho se contradice en sí mismo: por un lado, adujo la ausencia de tal grupo y, por otro, afirmó que el terreno sí había sido registrado por dicho equipo anti explosivo.

En estos términos, alegó que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar la falla del servicio imputada a la Institución Castrense.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial (FLS. 183 - 191), el Despacho resolverá si es administrativa y extracontractualmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las heridas y pérdida de la capacidad laboral de Mauricio Laguna Lozada en hechos ocurridos el 5 de octubre de 2013, en la jurisdicción del municipio Suárez del departamento del Cauca.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 24 de noviembre de 2015 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y, por reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, según acta N° 5043 (fol. 29 c. 1).
- El 6 de abril de 2015, se dispuso la admisión de la demanda (fols. 35 – 36 c. 1) y para el día 24 de junio de 2016 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación –

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la respectiva Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. (fols. 42 - 53 c. 1)

- El 14 de septiembre de 2016, se entregaron las copias de la demanda y del traslado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional (fol. 54 c. 1).
- El 13 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (fols. 55 - 87 c. 1).
- El 26 de abril de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito a la parte contraria en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, vigente para esa época (fol. 197 c. 1).
- En audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2018, se evacuaron los tópicos de saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fols. 182 - 191 c. 1).
- La audiencia de pruebas se surtió los días 6 de diciembre de 2018 (fols. 256 - 297 c. 2), 21 de octubre de 2020 (Docs. 2-3 exp. digital), 9 de febrero de 2021 (Docs. 14-15 exp. digital) y 7 de abril de 2021 (Docs. 26-27 exp. digital), en la que se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.
- El proceso ingresó al Despacho para sentencia el 11 de octubre de 2021 (Doc. 32 exp. digital)

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

En lo referente al régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de junio de 2020 – Exp 51982 *grosso modo* planteó una evolución jurisprudencial sobre el particular así:

(...) 5.1 Evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado cuando miembros en servicio activo de la fuerza pública sufren daños o perjuicios

En múltiples ocasiones la Jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a los eventos en los cuales procede derivar responsabilidad al Estado por daños a la vida e integridad

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

personal de integrantes de la fuerza pública, quienes por mandato de la Constitución y la ley detentan el poder de las armas y de la coerción legítima en el Estado social y democrático de derecho y cuya prestación del servicio lleva consigo un riesgo inherente.

De hecho, se puede afirmar que en la jurisprudencia de esta Corporación existe una subregla general, según la cual NO se podría declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por aquellos daños que se causen en el ámbito de los riesgos propios del servicio⁶ –y sólo por estos riesgos– habida cuenta que en esos eventos, por un lado, el funcionario asume un riesgo inseparable a la prestación del servicio y, por otro, la relación legal y reglamentaria que liga al miembro de la fuerza pública con el Estado, lo limita a la indemnización o reparación à forfait que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y, específicamente, en su régimen laboral.

Empero, dicha subregla ha sido diferida por la Corporación, en la medida que discrimina entre quienes han asumido los riesgos propios del servicio –soldados profesionales⁷– y quienes en virtud de una obligación de carácter constitucional deben asumirlos –personas que prestan el servicio militar obligatorio⁸–.

De similar forma, la jurisprudencia en esta materia ha realizado las siguientes distinciones: i) entre perjuicios causados con ocasión del servicio y los que sufre un agente en el servicio⁹; ii) entre los riesgos que son propios del servicio y aquellos que exceden las cargas normales derivadas de la actividad riesgosa que realizan los agentes encargados de velar por el mantenimiento del orden público¹⁰, caso éste en el cual para que proceda la declaratoria de responsabilidad se requeriría la necesaria verificación de una falla en el servicio. No obstante, el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente¹¹.

Por otro lado, la jurisprudencia ha identificado diversas hipótesis fácticas que van más allá de los riesgos propios inherentes al servicio que presta la fuerza pública, principalmente en el régimen de responsabilidad subjetiva de falla del servicio, en donde ha procedido la declaratoria de responsabilidad del Estado, en los siguientes casos:

i) Por la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o incluso de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial¹²

ii) Las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley¹³

iii) Daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público¹⁴

iv) Casos en donde las lesiones sufridas se producen como consecuencia de errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad¹⁵

De lo anterior, podemos concluir que en principio no se podría declarar la responsabilidad del Estado frente a agentes en servicio activo de la fuerza pública, cuando sufren daños con ocasión de la prestación del servicio, ya que aquellos asumen un riesgo inherente, inseparable e intrínseco a sus funciones de mantener el orden público.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencias del 12 de diciembre de 1996, Exp: 10.437; del 28 de agosto de 1997, Exp: 10.021; del 3 de mayo de 2001, Exp: 12.338, del 2 de mayo de 2002, Exp. 13.247, del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237; del 19 de agosto de 2004, Exp. 15791, del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 31 de mayo de 2.007, exp. 16.383 y del 3 de octubre de 2007, exp. 16514.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de marzo de 1989, exp: 5290; del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, del 9 de junio de 2010, exp. 17313; del 30 de julio de 2008, exp. 18.725; del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586; del 7 de marzo de 2012, exp. 23116.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, exp: 14338.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16530.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 18429, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842, C.P. Enrique Gil Botero

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237.

No obstante, ello tiene diferentes excepciones que se concretan en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el miembro de la fuerza pública afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. (...)¹⁶

Así, entonces, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño, su antijuridicidad y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Informe Administrativo por Lesiones N° 20 del 12 de octubre de 2013 (fol. 12, c1) que da cuenta de las circunstancias fácticas acaecidas el 5 de octubre de dicha anualidad.

"(...) Tomando como base el informe rendido por el señor SS MARTINEZ NORIEGA ELVER comandante de PELOTON BEDUINO 1 se refiere a los hechos ocurridos el día 05 de Octubre de 2013 siendo las 10:30 horas, en la vereda La Vitrina del municipio de Suarez Cauca en coordenadas 03°04'36 - 76°47'32 el SLP LAGUNA LOZADA MAURICIO CC. 1.083.899.053 Al activar un A.E.I. (Artefacto Explosivo Improvisado) es lesionado con fractura de tibia y peroné en la pierna izquierda, esquirlas en la pierna derecha miembro superior izquierdo y derecho, abdomen, tórax y rostro, producido por la onda explosiva, inmediatamente se le brindan los primeros auxilios por parte enfermero de combate y posteriormente es trasladado en vía aérea al Hospital Militar Regional del occidente ESM 3015 en la ciudad de Cali, donde se le brinda la atención médica especializada.

CONCEPTO MEDICO:

**EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS MIEMBROS (sic) INFERIORES Y SUPERIORES ABDOMEN Y TORAX PRODUCIDO POR MINA ARTESANAL. (...)"*

- Informe del 5 de octubre de 2013 procedente del cabo tercero Laurencio Acevedo Daza contentivo de los hechos en los cuales resultaron afectados varios soldados en los siguientes términos (fol. 199 c. 1):

"(...) Paso el siguiente informe al señor: S.S. MARTINEZ NORIEGA ELVER Comandante de COLOSO N° 2 permitame (sic) informar a este comando los echos (sic) ocurridos el día 05 de octubre de 2013 aproximadamente siendo (sic) 10:30 am me encontraba en un registro perimétrico 00-01-06 en las siguientes coordenadas 03°-04'-36" – 76°47'-32" buscando una caleta al parecer (sic) de armamento del sistemas de amenaza total según informaciones inteligencias técnica aproximadamente llegando al lugar el soldado profesional (sic) Escorcia Rodríguez Alexander arganico (sic) dela (sic) compañía beduino agregado a la patrulla y puntero dela (sic) patrulla ya que tenia (sic) conocimiento del terreno ace (sic) alto y me informa que hay un trillo sospechoso al instante el soldado profesional (sic) Laguna Lozada Mauricio activa un AEI al parecer por precion (sic) según sus características saliendo afectados los siguientes soldados:

*01 PF Escorcia Rodríguez (sic) Alexander
02 PF Campo Ocilindo Carlos
03 PF Laguna Lozada Mauricio
04 PF Cruz Luis Enrique*

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1° de junio de 2020, Exp. 51982, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

05 PF Vidal Pechore Anderson (...)"

- Acta de Junta Médica Laboral N° 92995 del 15 de marzo de 2017 contentivo de las valoraciones por las especialidades de ortopedia, fisiatría, clínica del dolor, cirugía plástica e infectología, de las cuales sobresale las siguientes conclusiones con su respectiva calificación en los siguientes términos: (fols. 201 – 202 c. 1)

"(...) **VI. CONCLUSIONES**

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRIO HERIDAS POR ARMA DE FRAGMENTACION QUE PRODUCE FRACTURA DE TIBIA PERONE IZQUIERDO FRACTURA DEL 4 Y 5 METATARSIANO FRACTURA DEL CALCANELO IZQUIERDO ARTROSIS POST-TRAUMATICA SUBTALAR TALONAVICULAR ESQUIRLAS EN PIERNA DERECHA Y EN MIEMBROS SUPERIORES EN TORAX ABDOMEN Y CARA AMPUTACION DE FALANGE DISTAL DEDO INDICE MANO IZQUIERDA QUE AMERITO OSTEOSINTESIS CON PLACAS LAVADOS QUIRURGICOS FACIOTOMIAS POR SINDROME COMPARTIMENTAL COMPLICADO CON OSTEOMIELITIS POR S. AUREUS Y LESION NERVIOSA TIBIAL Y SURAL IZQUIERDO TRATADO VALORADO POR CIRUGIA PLASTICA FISIATRIA CLINICA DEL DOLOR ORTOPEDIA AUDIOMETRIA TONAL SERIADA CON RANGOS DENTRO DE LA FUNCIONABILIDAD OISO IZQUIERDO 14 DECIBELES QUE DEJA COMO SECUELA: **A)** CALLO OSEO DOLORSO (SIC) PIERNA IZQUIERDA- **B)** CALLO OSEO DOLORSO (SIC) CALCANELO Y METATARSO IZQUIERDO CON LIMITACION DINAMICA DE LA MARCHA - **C)** OSTEOMIELITIS- **D)** LESION NERVIIO TIBIAL PIERNA IZQUIERDA - **E)** CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL - **F)** HIPOACUSIA IZQUIERDA 25 DECIBELES - **G)** AUSENCIA ANATOMICA FALANGE DISTAL DEDO INDICE IZQUIERDO FIN DE LA TRASCRIPCION.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación, de capacidad psicofísica para el servicio.

INVALIDEZ

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE SUGIERE REUBICACION LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SETENTA Y NUEVE PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (79.17%)

D. Imputabilidad de servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 20 /2013

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: **1A)** NUMERAL 1 - 192 INDICE CUATRO (4) - **1B)** NUMERAL 1 - 206, LITERAL (A) ORDINAL (3) INDICE OCHO (8) - **1C)** NUMERAL 1 - 223 INDICE DOCE (12) - **1D)** NUMERAL 4 - 178, LITERAL (C) INDICE DIEZ (10)- POR ASIMILACION. **1E)** NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2) - **1F)** NUMERAL 6-034, LITERAL (A) INDICE UNO (1) - **1G)** NUMERAL 1-139 INDICE TRES (3) - (...)" (Subrayado fuera de texto)

- Expediente prestacional del soldado profesional Mauricio Laguna Lozada: (fols. 257 – 286 c. 2)
- Oficio N° 20184420898451: MDN–CGFM–COEJC–SEJEC–JEMGF–COING.CENAM–ASJUR 1.9. del 16 de mayo de 2018 (c. 3 doc. reservados). De la precitada documental solamente se hará mención de aspectos generales debido a que contiene información de carácter reservado:

- En dicho oficio refirió que de acuerdo a la directiva 0070 de 2009, cada unidad fundamental de maniobra (pelotón) dentro de su organización cuenta con el apoyo y acompañamiento de un equipo EXDE. No obstante, en aquella documental precisó que este equipo por sí solo no realiza operaciones sino que cada pelotón o compañía desarrolla la respectiva misión táctica.
 - A su vez, explicó el procedimiento a seguir para la destrucción de los artefactos explosivos improvisados – AEI – contenido en el Anexo A de la Directiva 0098 de 2015 “Guía para procedimientos EXDE”.
- Oficio N° 20184420886181: MDN–CGFM–COEJC–SEJEC–JEMGF–COING.CENAM–ASJUR 1.9. del 15 de mayo de 2018 (c. 3 doc. reservados), a través del cual remitió diversos protocolos referentes a la conformación, entrenamiento, funciones y responsabilidades del GRUPO EXDE.
- Oficio N° 20184420891571: MDN–CGFM–COEJC–SEJEC–JEMGF–COING.CENAM–ASJUR del 16 de mayo de 2018 (c. 3 doc. reservados) por tratarse de un documento solo se reseñará la salvedad concerniente a que los compromisos sobre la destrucción y erradicación de minas antipersonales en el territorio nacional adquiridos, a través de los Acuerdos o Convenios Internacionales, precisó que esta labor es de resorte del Gobierno Nacional porque esta función se encuentra centralizada por la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersona.
- Oficio N° 20194420154171 MDN – COGFM – SECEJ - COING – CENAM – ASJUR – 1.9. del 31 de enero de 2019 (c. 4 doc. reservados). De tales documentos solo se harán consideraciones generales, en la medida en que tienen el carácter de reservados, así:
- En la precitada comunicación indicó aspectos generales del correcto empleo de los equipos EXDE de acuerdo al tipo de operación y maniobra a realizar por el respectivo pelotón. En particular en las operaciones de control territorial, como operaciones de seguridad y defensa de la fuerza, y de acciones ofensiva, precisó que las tareas que puede cumplir entre otras, son la de registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra y la destrucción de artefactos explosivos
- Oficio N° 10460 MDN – COGFM – COEJE – SECEJ – JEMOP – DIV03 – BR03 – BIPIC – S6-1.9 del 11 de diciembre de 2020 (doc. N° 11 exp. digital), a través del cual allegó INSITOP del 5 de octubre de 2013 (doc. reservado N° 12). No obstante, de la información contenida no obra información relacionada con el pelotón Beduino 1.
- Oficio N° 2021513003594123 MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMOP – DIV03 – JEM – ARCH – 29.25 del 25 de marzo de 2021 (doc. 25 exp. digital) en el cual se informó que en el archivo central de la Tercera División no reposan la orden operaciones del pelotón Beduino 1, como tampoco los nombres del personal que conformaban el Grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre N° 110 a la Brigada Móvil 17 y a la Fuerza de Tarea Apolo.
- Testimonio del soldado profesional Durley Nieto Mahecha, recibido en audiencia de pruebas celebrada el 6 de diciembre de 2018 (fls. 256 – 287 c. 1).

2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹⁷.

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente y particularmente con el Acta de Junta Médica Laboral N° 92995 (folios 201 – 202 c. 1), para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza de las secuelas que le quedaron al soldado profesional Mauricio Laguna Lozada como consecuencia de haber sufrido en su integridad física el impacto de un artefacto explosivo improvisado el 5 de octubre de 2013 cuando se desempeñaba como soldado profesional. Las referidas secuelas consisten en callo óseo doloroso calcáneo y metatarso izquierdo con limitación dinámica de la marcha, osteomielitis, lesión nervio tibial pierna izquierda, cicatrices en economía corporal con defecto estético leve sin limitación funcional, hipoacusia izquierda de 25 decibeles y ausencia anatómica falange distal dedo índice izquierdo, de lo cual se le generó una pérdida de la capacidad laboral del 79.17%.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues falta acreditar que el daño resulte antijurídico e imputable a la entidad demandada.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio — simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, se observa que el señor soldado profesional Mauricio Laguna Lozada estuvo vinculado como soldado profesional en el Ejército Nacional, y al momento de la explosión del artefacto explosivo improvisado se encontraba adscrito a la Brigada Móvil N° 17, adscrita al Batallón de Combate Terrestre N° 110. De lo anterior, se evidencia la relación fáctica material de las secuelas padecidas por el referido soldado con la entidad demandada, por cuanto se produjo en cumplimiento de una misión al servicio de la demandada, según Informe Administrativo por Lesiones N° 20 del 12 de octubre de 2013 (fol. 12 cuaderno 1).

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa la falla del servicio al Ejército Nacional principalmente por la omisión de la revisión del área de operaciones por parte del Grupo EXDE antes de realizarse el desplazamiento por el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada situada en la vereda La Vitrina ubicada en el municipio Suárez. A su vez alegó que con este actuar transgrede las Directivas, N° 70 de 2009 y N° 54 de 2012 que establece el registro de la zona antes de que el pelotón empiece a movilizarse en el área de operaciones.

¹⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Además, endilga imputación del daño por falla del servicio a la Institución Castrense consistente en la creación de un riesgo excepcional al impartir la instrucción al soldado profesional Mauricio Laguna Lozada de desarrollar la operación militar en un área minada sin el previo registro y desactivación de las minas antipersonales por parte del Grupo EXDE o Grupo MARTE.

Sumado a lo anterior, puso de presente que también fueron incumplidos por el Estado Colombiano los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, ratificada y aprobada por la Ley 554 de 2000, concerniente en destruir o asegurar la destrucción de las minas antipersona en el territorio nacional. Asimismo, alegó la infracción de la Institución Castrense de las disposiciones de la Ley 759 de 2002 y del Decreto N° 2150 de 2007, en el sentido de prohibir de forma efectiva el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona.

Entonces, para establecer si aparece acreditada las fallas atribuidas a la entidad demandada, es preciso tomar en cuenta lo probado dentro del proceso.

En el plenario obra Informe Administrativo por Lesiones N° 20 del 12 de octubre de 2013 (fol. 12, c1) e Informe del cabo tercero Laurencio Acevedo Daza (fols. 199 c. 1), contentivos de los hechos en los cuales resultaron afectados varios soldados para el día 5 de octubre de 2013. De las precitadas documentales se desprende que el pelotón Beduino 1 estaba realizando un registro perimétrico en las coordenadas 03"-04"-36" – 76"47"-32" de la vereda La Vitrina del municipio Suárez, Cauca, con el fin de buscar una caleta, al parecer de armamento; posteriormente, el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada activó un artefacto explosivo improvisado, al parecer por presión, resultando afectados también sus compañeros Alexander Escorcía Rodríguez, Carlos Campo Ocilindo, Luis Enrique Cruz y Anderson Vidal.

Además de la valoración del testimonio del testigo Durley Nieto Mahecha advierte que hizo alusión a aspectos que en su sentir consideraba necesario el acompañamiento del Grupo EXDE en los siguientes términos:

*"(...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuéntele al Despacho cómo ocurrieron los hechos ese día? **CONTESTO:** Bueno, ese día fueron en las horas de la mañana, el día, bueno, dos días antes habían hecho una operación, había caído unas granadas del helicóptero, unas bombas contra un grupo armado, nosotros subimos el día 5 en las horas de la mañana, pues el Comandante de la patrulla, nos dijo que, para hacer un registro para verificar qué había quedado. Empezaron a bajar y yo iba en la parte de atrás, entre los últimos. Yo soy enfermero en ese momento, cuando como a unos 300 metros fue que cayó el soldado de donde estábamos ubicados en la mañana a donde fuimos a hacer el registro, el soldado cayó en una mina. No llevábamos EXDE, por eso no se pudo verificar que no hubiera minas. Yo fui el que lo auxilió, lo atendí para sacarlo y que lo remitieron acá al hospital Militar. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:** De acuerdo con su relato anterior manifieste al despacho, ¿en qué consistía la orden de operaciones que tenían para esos días? **CONTESTO:** En esos días anteriores habían surgido varios accidentes y estábamos tratando de coronar una parte alta, pues que esa era la misión, donde haciendo ese movimiento hacia la parte de alta cayó un oficial, el comandante que estaba de Batallón en ese momento lo sacaron, metieron a otro mayor y empezamos nuevamente a subir para coronar la parte alta, en ese movimiento también encontramos 17 minas tipo cilindro, bueno, afortunadamente no pasó nada, se destruyeron, seguimos subiendo, y ya fue cuando llegamos a la parte alta ese 5, 4 de octubre y ya el 5 de octubre fue cuando bajamos. La misión lo que yo tenía claro era que había que subir a la parte alta donde había unos soldados que estaban allá y que no podían moverse, sino que pues debíamos subir para poder asegurarles la parte para que a ellos los pudieran extraer. **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:** ¿A qué tipo de accidentes se refiere usted cuando mencionó que habían sufrido varios accidentes? **CONTESTO:** Los accidentes fueron que murió en una mina un oficial, hubieron (sic) unos heridos, tres días antes, seguimos subiendo y encontramos 17 minas, estilo camándula, que llaman y pues más adelante ya no pues encontramos más minas y subimos a la parte alta pues para poder brindarle la seguridad al personal de soldados que estaban arriba en la parte alta, que no se podían mover.*

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Gracias ¿De qué forma usted detectaron (sic) esas minas de las que hace referencia?

CONTESTO: Fue por un cable que nos dimos cuenta, lo pudimos ver y así se hizo el seguimiento para poderlas destruir.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Un cable utilizado por quién por ustedes o por otro, otros miembros?

CONTESTO: El grupo armado que estaba en ese momento hay sobre esa zona.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Qué medidas de seguridad les dieron sus superiores a la tropa para efectuar esa orden de operaciones?

CONTESTO: Las medidas de seguridad pues que fuéramos visualizando que no hubiera artefactos explosivos, ir despiertos y atentos y pues podrá hacer las cosas de la mejor manera.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Dentro de esas medidas de seguridad que usted menciona que era verificar que no existieran artefactos explosivos ¿quiénes están a cargo de verificar que no existan esos artefactos explosivos en el área de registro que usted menciona?

CONTESTO: El grupo EXDE, el grupo EXDE (sic) que en ese momento estaba, pero cuando fuimos hacer el registro, no, con nosotros no bajaron un grupo EXDE porque estaban en otro pelotón y el comandante que decidió bajar a hacer el registro pues no tuvo en cuenta y no llevó el grupo EXDE.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Manifiesta usted que era el enfermero en ese momento del pelotón ¿Usted sabe cómo está conformado un grupo EXDE?

CONTESTO: Pues lo que tengo en cuenta es el binomio, el que maneja la pera y cuerda, el detector y el, pues como el explosivista, el que hace destruir el artefacto explosivo que se encuentre.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Usted manifestó en una respuesta anterior que llevaban varios días en esa área de operaciones ¿El grupo EXDE funcionó normalmente durante los días anteriores al accidente?

CONTESTO: Sí, sí, por la dirección que íbamos se registró y hasta el momento funcionó muy bien.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿En el momento en que resultó herido el señor Laguna Lozada ese, ese, esa (sic) área ya había sido revisada por el grupo EXDE?

CONTESTO: No, no, no fue registrada.

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿es decir el grupo EXDE no funciona en ese momento o no estaba?

CONTESTO: No, en ese momento no funcionó el grupo EXDE, no estaba en ese momento en el lugar de los hechos. (...)

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Señor Durley manifiéstele al Despacho o aclárenle (sic), mejor dicho, usted dice que cuando ustedes realizaban la operación en la dirección que iban sí fue revisada el área, pero momentos después, manifiesta que no fue revisada el área. No entiendo. ¿La revisaron, no la revisaron?

CONTESTO: Lo que pasa es que, es un movimiento hacía una parte alta, ahí pernoctamos, descansamos, al otro día, fue que se decidió hacer el registro hacía una parte baja donde se suponía que había, estaba el grupo armado, entonces hacía allá no se llevó el grupo EXDE ese día.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Y por qué no lo llevaron?, ¿por decisión de ustedes o por decisión del comandante?

CONTESTO: Decisión del comandante.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En el momento en que se realiza, pues en que salí lesionado su compañero, ¿qué posición tenía él dentro de la escuadra, dentro del personal que iba en la operación?

CONTESTO: Posición como tal no recuerdo, pero sí sé que iba entre los primeros cinco, que iban haciendo movimiento, él más o menos cayó fue entre los de la mitad, porque yo iba pues en la parte de atrás, de últimas.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Cuando usted le manifiesta al despacho que había 17 minas las cuales fueron destruidas, ¿quién realizó eso y si fue dentro del mismo movimiento que ustedes estaban realizando y que se ocasionaron los hechos?

CONTESTO: Sí, eso fue un día antes de que se efectuó, que se encontraron esas minas y lo realizaron dos compañías.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: ¿quién lo realizó?

CONTESTO: Eso eran dos compañías, la compañía se conformaba por dos pelotones, la compañía que iba delante era la que pues hizo el procedimiento, y la otra compañía donde estaban los otros dos pelotones, ese pelotón era donde yo pues estaba, éramos los de últimas, la compañía que destruyó las minas fueron los que iban adelante, era el pelotón que iba de último, y la compañía que destruyó las minas fueron los que iban adelante.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Para el momento de los hechos señor Duver (sic), Durley ¿cuánto tiempo llevaba usted como soldado profesional?

CONTESTO: Ocho años.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Con la experiencia de ocho años, la zona era segura para realizar ese tipo de operación. ¿Si me entiende?

CONTESTO: No.

PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Con

sus, ósea, usted me dice que tenía ocho años como soldado profesional, cierto, para el momento en ustedes realizan esa operación, ósea que ustedes dicen que suben al cerro a rescatar sus compañeros, y con la experiencia que usted tiene, que le ha dado estos ocho años, ¿esa operación era segura?, ¿ustedes conocen los riesgos propios del servicio cuando ustedes realizan ese tipo de operaciones? **CONTESTO:** Bueno pues uno como subalterno, pues uno cumple las órdenes y pues que están enmarcadas, ya pues había una orden de operaciones que tocaba subir, o subir, pues ya uno con la experiencia de ocho años, pues uno sabe que es riesgoso, pero, pero pues, se cumple la orden, se hace la misión, y pues pidiéndole a Dios que no le vaya pasar nada a uno. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Señor Durley, sabiendo que el área donde está desarrollando la operación, tiene información de que tienen sembrados artefactos explosivos improvisados o minas antipersona, para cada movimiento que va a hacer la tropa ¿necesariamente para dar el paso de los soldados que van atrás, adelante tiene obligatoriamente que ir el grupo EXDE, para informar si hay algún peligro? **CONTESTO:** Sí, siempre tiene que haber un grupo EXDE para evitar accidentes y evitar un fracaso operacional. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿O sea que sin previa confirmación, no hay posibilidad de movimiento? **CONTESTO:** Sí, no, en ese momento pues el comandante fue que tomó la determinación de hacer el movimiento sin el grupo EXDE. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuántas personas conforman la Compañía, que es la que normalmente va, usted habló de pelotón y compañía, cuál es más grande, el pelotón o la compañía? **CONTESTO:** La Compañía. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** El pelotón es donde va más reducido el grupo de soldados o militares, para esa situación, para ese pelotón, ¿cuántos grupos EXDE va y cuántos conforman ese pelotón, para poder evidenciar si se expone a un mayor riesgo o menor riesgo? **CONTESTO:** Bueno en un pelotón, siempre hay un grupo EXDE que es el que va normalmente pues nosotros vamos en la cola, de últimas, y cuando aparentemente se cree que hay un campo minado pues hay sí se utiliza el Grupo EXDE para descartar, y verificar que no hayan artefactos explosivos. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dice usted que el grupo EXDE ¿va en la cola? **CONTESTO:** Sí, es decir entre los últimos, ósea los últimos, que ya son los cinco que son los que conforman el Grupo EXDE, y el comandante esos son los que van de últimas en el pelotón. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Entonces ¿cómo se sabe si hay peligro justamente de un artefacto explosivo improvisado, cómo se detecta, entonces? **CONTESTO:** Es un poco difícil de saberlo, pues lo mejor para evitar eso, pues es no coger caminos, no trochas, no carreteras, sino, como decimos nosotros romper algo diferente a los caminos, o a las trochas, a las carreteras para poder evitar esos accidentes. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿O sea que no siempre tiene que ir adelante el Grupo EXDE, aun sabiendo que es una zona de peligro? **CONTESTO:** Lo más recomendado es siempre hacer el movimiento, ir verificando, ir avanzando, ir verificando, ir avanzando, esa es como la mejor forma, para poder evitar, estos campos minados. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Puede ocurrir que aun sabiendo que hay una zona de peligro algún superior le diga al Batallón o a la tropa hay que cumplir esta orden, aun sabiendo el riesgo de que hay minas antipersonas sembradas? **CONTESTO:** Bueno, en esa área donde nosotros estábamos en el Cauca, pues por todos lados es campo minado, sea, sea por un camino, una carretera o algo que uno nunca haya pasado, siempre uno va a estar como minado, uno siempre anda como pues ahí latente de que no le vaya a pasar nada a uno, pero siempre, pues se utiliza el grupo EXDE, pero pues no siempre es seguro, hay formas en que el enemigo lo oculta para que el canino no lo huelga o no lo encuentre y pues no (sic) pasa por desapercibido. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** El día en que cayó accidentado el soldado Laguna, ¿a él se le había asignado algún cargo, alguna misión especial y que evidenciara que estaba en alguna situación de mayor riesgo que los demás del pelotón que iban? **CONTESTO:** No, pues se forma la patrulla que va realizar el movimiento, el registro, y pues el comandante dice bueno, vamos a verificar, que hay, que dejó el enemigo, bueno, o el grupo armado y eso fue lo que pues se planeó en ese momento y pues decidimos ejecutar, pues, la orden, y pues no preveyendo (sic), pues con todas las medidas de seguridad, pero pues fue algo que el soldado desgraciadamente la piso. (...)¹⁹ (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, del acervo probatorio se puede establecer como circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el pelotón Beduino 1, ya había estado en el sitio donde sucedieron los hechos, porque tres días antes realizaron un movimiento de desplazamiento hacia la parte alta de la zona con el acompañamiento del GRUPO EXDE, puesto que en esa labor se

¹⁹ Minutos 18:30 a 39:30 de la audiencia de pruebas celebrada el 6 de diciembre de 2021 incorporada a folios 256 – 297 del cuaderno 2

encontraron 17 minas tipo cilindro que fueron desactivadas, sin que nadie resultare afectado, según manifestación del testigo Durley Nieto Mahecha.

Entonces, del testimonio rendido por Durley Nieto Mahecha se tiene que él formaba parte del pelotón Beduino 1, y que, además, era el enfermero de la tropa militar, pues manifestó que ellos días previos ya habían realizado movimientos tácticos de registro en el lugar de los hechos y antes de la explosión del artefacto explosivo que causó las lesiones del soldado profesional Mauricio Laguna Lozada.

Asimismo, el testigo aseguró que el desplazamiento efectuado el día anterior era con el propósito de arribar al área en donde había unos soldados que no podían moverse y que ellos como tal iban a asegurar la zona para poderlos extraer. Igualmente puso de presente que al día siguiente, 5 de octubre de 2013, el comandante de la patrulla realizó la planeación del movimiento de registro perimétrico del pelotón Beduino 1 para cerciorarse que había quedado en la zona baja.

En consonancia a ello, obra informe rendido por el mismo comandante del pelotón Beduino 1, Cabo Tercero Laurencio Acevedo Daza, (fol. 199 c. 1), quien manifestó que el día 5 de octubre de 2013 a las 10:30 a.m. estaba realizando un registro perimétrico con la tropa conformada por los orgánicos 00-01-06 buscando una caleta al parecer con armamento del enemigo. De igual forma, también se puede evidenciar que el comandante del pelotón Beduino 1, Cabo Tercero Laurencio Acevedo Daza, allí manifestó que el soldado Alexander Escorcía Rodríguez por tener conocimiento del terreno era el puntero de la unidad, y que durante el desarrollo del registro el soldado profesional Mauricio Lozada Laguna activó al parecer por presión un artefacto explosivo improvisado resultando lesionado junto con los otros cuatro integrantes de la tropa los señores, Alexander Escorcía Rodríguez – puntero -, Carlos Campo Ocilindo, Enrique Cruz Lindo y Anderson Vidal Pechore.

Respecto de ello, el testigo Durley Nieto Mahecha narró que él iba en la parte de atrás del pelotón Beduino 1, y que a unos 300 metros del punto de partida fue que cayó el soldado profesional Mauricio Lozada Laguna, que enseguida lo auxilió y que luego lo remitieron al Hospital Militar. Igualmente, hizo la salvedad que no recordaba muy bien la posición del soldado profesional Mauricio Lozada Laguna en la escuadra, no obstante, narró que más o menos iba entre los de la mitad, por cuanto estaba entre los cinco primeros. Sumado a ello el testigo Durley Nieto Mahecha, hizo hincapié que en esa maniobra no tuvieron acompañamiento del Grupo EXDE, porque el equipo estaba con el otro pelotón, pues días antes ya había hecho revisión en la dirección por la que iban realizando la maniobra de registro. Inclusive expuso que en el Cauca era zona de campos minados y aun cuando se utilizaba Grupo EXDE, no siempre era seguro el desplazamiento, porque el accionar del enemigo es siempre ocultar las minas de tal manera que el canino no lo huela o no lo encuentre y pase por desapercibido.

En este contexto, es importante destacar que el testigo Durley Nieto Mahecha al preguntarle al soldado profesional Mauricio Laguna Lozada si para el día en que cayó en la mina, se le había asignado algún cargo, alguna misión especial que evidenciara que estaba en alguna situación de mayor riesgo que los demás integrantes del pelotón Beduino 1, fue enfático en manifestarle al Despacho que no, porque el Comandante de la patrulla planeó el movimiento de registro con el fin de verificar qué había dejado el enemigo y por ello decidieron ejecutar la orden con todas las medidas de seguridad, pero que aun así su compañero lastimosamente pisó la mina.

Bajo este panorama, se infiere que el soldado profesional no fue expuesto a un mayor riesgo que a los demás soldados profesionales orgánicos del pelotón Beduino 1, por cuanto la operación de registro perimétrico fue planeada por su comandante antes de iniciarse el desplazamiento, cuyo propósito era la de llevar a cabo la maniobra táctica de verificar la existencia de una caleta con armamento. Además, nótese que la función que desempeñaba el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada no era la de puntero, porque, estaba ubicado en la mitad; tal función la desempeñó su compañero Alexander

Escorcía Rodríguez, quien momentos antes de la explosión no advirtió una situación de peligro. En esa medida, queda descartado que el soldado profesional Mauricio Laguna Lozada hubiera estado expuesto a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros.

Además, tampoco se puede pasar por alto que no es cierto que el Grupo EXDE no los acompañó, ya que el soldado Durley Nieto Mahecha afirmó que el día anterior el equipo antiexplosivo había registrado el área para ascender el alto. Entonces la zona ya había sido registrada y por ende el movimiento de registro perimétrico para descender estaba guiado por el puntero Alexander Escorcía Rodríguez, quien no advirtió situación peligro, y fue por este trayecto que el soldado profesional Laguna Lozada tuvo que haberse desplazado, pero aun así la mina fue activada al parecer por presión.

Ahora, aunque si bien en el plenario no reposa la orden operaciones del pelotón Beduino 1, ni el informe de patrulla, ello no es óbice para advertir que el comandante de tropa no sometió al soldado Mauricio Laguna Lozada a un riesgo superior a los que comúnmente se ven expuestos o que el soldado profesional estuviera desarrollando una actividad que no le correspondía asumir y sobre todo que entrañara un riesgo inusitado.

En ese orden de ideas, tampoco resulta atendible el reproche que hace la parte demandante en el sentido de que la Institución Castrense transgredió las disposiciones de las Directivas N° 70 de febrero de 2009 y N° 0054 de 2012 porque el pelotón Beduino 1 para movilizarse necesariamente debía haber registrado el área de operaciones por parte del Grupo EXDE, pues como se indicó precedentemente, tal circunstancia fue desvirtuada por el mismo testigo al señalar que por esos días dicho pelotón operaba en la zona e inclusive resaltó que en la dirección por la que iban, este equipo antiexplosivo ya había revisado el área. Aunado a ello, es necesario destacar que, conforme a los protocolos establecidos por el Ejército Nacional, los equipos EXDE no deben movilizarse como punteros dentro del pelotón, pues en aquellas Directivas vigentes para la época de los hechos ordenaba que su ubicación era entre la primera y segunda escuadra, para que así puedan brindar acompañamiento y seguridad a los hombres de la Fuerza Pública.

De otro lado, en lo referente al argumento consistente en que la nación colombiana, a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hizo caso omiso a lo consagrado en la Convención de Ottawa, aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 554 de 2000²⁰, que obliga a Colombia como parte de la misma, a identificar y demarcar las zonas donde tenga conocimiento o sospeche que existen minas antipersona y asegurar su destrucción en un plazo determinado, se tiene que en el presente caso no existe tal incumplimiento. En efecto, el Ejército Nacional, durante el desarrollo de la operación para corroborar la existencia de la caleta de armamento del enemigo, desactivó diferentes artefactos explosivos improvisados tipo cilindro en área por donde el pelotón Beduino 1 le correspondía movilizarse. Además, cabe resaltar que tal norma convencional plantea es que las labores propias del desminado humanitario le corresponde realizarlas a las Fuerzas Militares, justamente para evitar que personas civiles sean puestas a desarrollar tal actividad, pues eso sí les crearía un riesgo que no deben asumir. Así, entonces, de acuerdo con la manera como ocurrieron los hechos, tampoco se observa que el Ejército Nacional haya omitido las obligaciones contenidas en la referida Convención.

Por lo anterior, el daño sufrido por el señor Mauricio Laguna Lozada, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, no resulta imputable a la entidad demandada, pues fue causado dentro del riesgo propio que asumió al ingresar de manera voluntaria a la institución castrense; y tampoco, se demostró que haya sido expuesto a un riesgo excepcional mayor que a sus demás compañeros.

En consecuencia, como la parte accionante no logró demostrar, como era su obligación (art. 167 CGP), que el daño alegado en la demanda obedeció a una falla en el servicio, ni tampoco que se haya expuesto al soldado profesional Mauricio Laguna Lozada a una

²⁰ Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-991 del mismo año.

carga mayor que a sus demás compañeros, se liberará de responsabilidad a la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df12302e9c2fbd14894422c121af754268d60a8f69f8cc72e81fbac967f9e8**

Documento generado en 07/12/2021 09:08:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>